En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., M. A. c/ F., M. A. s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 516/24,** venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 872/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de septiembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 90/24 de fecha 7 de mayo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera la parte demandada (ID 1490163) contra la Sentencia Definitiva n° 90/2024. Concedido que fue, expresó agravios la recurrente en escrito electrónico ID 1519221, que fueron replicados por la contraria en pieza digital ID 1540111.

I. *Antecedentes*:

La Sra. M. A. A. promovió demanda laboral contra M. A. F. Reclamó la confección y entrega del certificado de trabajo conforme art. 80 LCT y Ley 24576, constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales, y certificación previsional y certificación de servicios y remuneraciones. Asimismo, solicitó la condena al pago de $349.295,10 conforme liquidación provisoria que practicara, con más intereses a la tasa de interés más alta. Requirió la aplicación del art. 770 inciso b) C.Civ. y Com.; y la imposición de costas a la demandada.

Relató los hechos en que funda su pretensión, describió las tareas realizadas en el desarrollo de la relación de dependencia que mantuvo con el demandado, detalló su jornada laboral, puntualizó la fecha de inicio de la relación laboral (09/10/2017) aduciendo que hasta su finalización la misma se desarrolló en clandestinidad por falta de registración. Se explayó sobre las consecuencias disvaliosas de dicha circunstancia. Alegó que debió de aplicársele el CCT n° 108/75 en virtud del cual le correspondió la categoría tercera. Analizó salario mínimo profesional que debió percibir. Adujo haber efectuado reclamos verbales reiterados y señaló que estuvo sometida a un régimen de trabajo especialmente hostil, de suma presión, maltrato, y hostigamiento. Expuso que, todo ello derivó en un cuadro de angustia y posterior estrés, conforme los certificados médicos presentados y recepcionados personalmente por el demandado. Dijo que tal situación la llevó a tomar la decisión de instrumentar su reclamo de manera formal, reclamando el registro de la relación

laboral, dando inicio al intercambio telegráfico que detalla. Practicó liquidación provisoria. Ofreció prueba. Peticionó.

Corrido el traslado de la demanda, compareció el accionado M. A. F. Interpuso excepción de prescripción en los términos del art. 256 de la LCT de todo eventual crédito devengado con anterioridad al plazo contado desde el día que se interpuso la demanda. Contestó la acción instaurada peticionando su rechazo, con costas. Controvirtió los hechos alegados por la actora y desconoció la documentación acompañada. Según su versión no formalizó contratación alguna con la accionante, mucho menos laboral ni se desempeñó bajo sus órdenes. Subsidiariamente, y para el caso que prospere el reclamo en ese aspecto reclamó la aplicación del tope indemnizatorio previsto por el art. 245 de la LCT. Ofreció prueba. Formuló reserva del caso federal. Peticionó.

La actora dio respuesta a la excepción planteada y sostuvo que no existe ningún crédito objeto de demanda que se encuentre alcanzado por la prescripción liberatoria. Aludió a los actos que suspendieron la prescripción por el plazo de seis meses y, luego se interrumpió durante la tramitación administrativa del reclamo interpuesto contra el demandado. Solicitó el rechazo de la excepción.

El tratamiento de la excepción de prescripción fue diferido para el momento del dictado de la sentencia definitiva y se abrió la causa a prueba.

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por la actora, Sra. M. A. A., y en consecuencia condenó al demandado M. A. F. a abonar en

el término de DOS (2) días, la suma que surja de la liquidación a practicar por el área contable del Juzgado de los rubros admitidos en la demanda, con más los intereses, conforme los considerandos respectivos. Asimismo condenó a la demandada a confeccionar y hacer entrega a la actora, en el término de DIEZ (10) días de firme o consentido el fallo, de la Certificación de Servicios y Remuneraciones -Form. ANSES PS 6.2, constancia documentada de pago de aportes y contribuciones ingresados a los organismos de seguridad social y del Certificado de Trabajo, de acuerdo a los alcances que en definitiva se resuelven en el presente juicio. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios a los profesionales intervinientes. Determinó que una vez firme la sentencia, sea puesta en conocimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos librándose por Secretaría oficio de estilo.

Ordenó la registración, notificación y cumplimiento de lo dispuesto por el art. 14 de la Ley XIV n° 1.

II) *Agravios, réplicas, tratamiento*:

Como anticipé, frente a la solución de grado se alzó la condenada en autos. La contraria pretende la deserción del recurso.

Antes de ingresar a tratar los agravios de la demandada, debo resolver una cuestión previa, pues la actora solicitó que se declare desierta la expresión de agravios planteadas por la parte actora.

En primer término, debo señalar que esta Cámara que integro ha dicho en reiteradas oportunidades, que la deserción de la expresión de agravios debe ser ponderada de manera restrictiva, pero ello no exime al recurrente

de la carga de demostrar los errores concretos del razonamiento empleado por el juez (art. 268 del CPCCCh),

La jurisprudencia ha dicho: "La función de la Cámara es revisora, pues no se trata de un nuevo juicio, y aquélla encuentra su límite en la existencia y extensión de los agravios, que deben constituir la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo de primera instancia con lo que se disconforma, demostrando cuáles son los errores en él incurridos, pues, de lo contrario, la insuficiencia de la queja conlleva la deserción del recurso, y si bien es cierto que la corriente general de la jurisprudencia es que basta con un mínimo de crítica, ello no significa que pueda el órgano jurisdiccional sustituir o subsidiar la actividad propia del recurrente (arts. 260, 261, 34, inc. 5°, pto. c, Cód. Procesal)" ("Bernharte, Graciela Beatriz vs. Telefónica de Argentina S.A. s. Daños y perjuicios" - CCC Sala II, Morón, Buenos Aires, 23/02/2023, Rubinzal Online, RC J 565/23).

Asimismo: "El cumplimiento de los requisitos que exige el art. 260, CPCC de Chaco, se debe valorar con un criterio riguroso a fin de garantizar con amplitud la apertura de la doble instancia que, como regla general prevé el ordenamiento procesal, de lo que surge que la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretado con criterio restrictivo, como toda pérdida de derechos" ("Abel Otto Torre S.A. vs. Provincia de Chaco y otros s. Medida cautelar de no innovar" - CCC Sala 1ª, Resistencia, Chaco, 31/07/2013, Rubinzal Online, RC J 17537/13).

De modo tal que la petición de declararse desierto será desestimada y por ende a continuación trataré los agravios de la actora.

a. *Primer agravio*:

La recurrente critica el fallo en primer lugar por cuanto la sentenciante, arbitrariamente a su entender, tuvo por cierta la versión de la actora en cuanto a la existencia de la relación laboral.

Sostiene que dicha conclusión carece de respaldo fáctico, y tiene base en una valoración errónea y arbitraria de la prueba rendida en autos.

Dice que la lectura del fallo permite concluir que la jueza de grado tuvo por probados todos y cada uno de los hechos afirmados por la contraria sin que obren elementos probatorios que así lo sustente.

Alega que la decisión de la magistrada resulta incongruente con los hechos acreditados en la causa, con lo que se quebranta el deber de apreciarlos conforme a las reglas de la sana crítica, establecido en la LEY XIII n° 5 artículo 163.

Considera que el quebrantamiento de ese deber es un vicio que descalifica al fallo como pronunciamiento jurisdiccional válido convirtiéndolo en arbitrio conforme la jurisprudencia que cita.

Señala que los testigos aportados por la accionante no fueron coincidentes y, no puede extraerse de sus testimonios la supuesta fecha de ingreso de la actora, la jornada laboral ni la remuneración invocada.

Dice que ello resulta una consecuencia de la inexistencia de relación laboral entre las partes, cuestión que no puede ser válidamente controvertida si

considera que no obran otros elementos probatorios en la causa sino solo testimonios de amigos de la actora.

Objeta que la sentenciante otorgara credibilidad a lo declarado por los testigos de la parte accionante, aduciendo que basta escucharlos para darse cuenta que se presentaron un relato armado y prácticamente estudiado para responder correctamente lo que les fuera preguntado.

Asevera que no hay elemento probatorio en la causa que permita afirmar –al menos con la contundencia que exige nuestro ordenamiento procesal- que existió una relación laboral con la actora y, mucho menos, un despido.

Peticiona se admita el agravio.

a.2) *Contestación*:

La contraria sostiene que el agravio debe ser rechazado toda vez que estrategia recursiva la accionada le atribuye la condición de "arbitrariedad" a la sentencia en cuanto al reconocimiento de la existencia de la relación laboral y a la condena por despido sin justa causa, criticando la valoración de la prueba efectuada en forma generalizada, abstracta y sin indicación concreta de la falla que intenta destacar.

Señala que el planteo efectuado carece de argumento y además deviene contradictorio en tanto a la par que sostiene que los testigos no han sido coincidentes, afirma que los testigos declararon con un relato armado y estudiado para contestar correctamente.

Sostiene que las declaraciones de los testigos aportados por la actora han permitido confirmar que se desempeñó desde la fecha de ingreso indicada en la demanda desde el 9 de octubre del año 2017, cumpliendo

tareas de asistente dental y administrativas, en el consultorio odontológico del Dr. M. F. sito en avenida R. X. de esta ciudad, la jornada laboral, la remuneración y el convenio colectivo aplicable.

Dice que el reconocimiento de la firma inserta por el demandado en el certificado presentado constituye la prueba contundente de la existencia del vínculo que unió a las partes, y que confirman la fecha de ingreso, jornada y días trabajados testimonios que individualiza por cuanto entiende que las manifestaciones efectuadas corroboraron su versión.

Plantea que lo expresado por la contraria solo se limita a sostener que la senténciate de grado no realizó la valoración de los hechos en los términos pretendidos por dicha parte, sosteniendo arbitrariedad en la sentencia, violación a las reglas de la sana crítica, sin siquiera indicar en qué consisten sus afirmaciones.

Reitera que la relación laboral, está probada a partir del reconocimiento del certificado médico presentado al demandado quien insertó su firma en el al momento de la recepción, y la reconoció en la audiencia celebrada a tal fin.

Analiza que los hechos acreditados en la causa demuestran el incumplimiento de la demandada a todas sus obligaciones, principalmente a la registración del vínculo laboral, lo que evidencia su comportamiento contrario a la obligación de obrar con buena fe.

Asevera que la valoración de la prueba realizada por la jueza de grado resulta correcta, puesto que meritó los antecedentes que surgían de la profusa documental acompañada (sobre todo de los certificados

médicos) reconocidos por el propio demandado, y las testimoniales rendidas.

Trae a colación además el deber de apreciar los hechos en los términos regulados por el segundo párrafo del art. 9° de la LCT.

Concluye que conforme los términos en los que se produjeron los hechos que desencadenaron el despido en el que debió colocarse deben rechazarse los agravios de la demandada y confirmarse en lo que a derecho corresponde la sentencia apelada

a.3) *El fallo*:

La sentenciante de grado, analizó la prueba producida en autos a la luz de la presunción del art. 23 LCT, en particular el reconocimiento por parte del propio demandado de su firma en los certificados médicos acompañados a fojas 14, 15, 16, 17, documentos que datan del mes de febrero de 2018; y los testimonios rendidos en autos por los Sres. M., B. y D., y tuvo por cierta la existencia de prestaciones de la actora a favor del demandado, y por ende la existencia de relación laboral entre las partes.

Seguidamente, teniendo en consideración las posiciones asumidas por las partes en sus escritos postulatorios, en los términos del art. 360 inc. 1° de la Ley XIII n° 5 Anexo A del DJPCh y a la luz de lo dispuesto por el art. 9 de la LCT, tuvo por acreditado que la actora inició la relación laboral con el demandado el 09/10/2017, para quien cumplió tareas de asistente odontológica, correspondiéndole la tercera categoría art. 5 del CCT 108/75; un jornada laboral de lunes, miércoles y viernes de 09:00 a 17:30 h, martes y jueves de 10:00 a 20:00 h. Tareas por las que percibió

en el mes de octubre de 2017 la suma de $11.000 y a partir de los meses siguientes $16.000.

En cuanto a la culminación de la relación laboral, con base en la documental aportada por la actora a fs. 5, 8, y 13 tuvo por culminada la misma el 13/03/2018 con motivo del despido indirecto dispuesto por la trabajadora, el que se encontró justificado en los incumplimientos patronales denunciado en atención a que por la naturaleza injuriante y su gravedad, poseen entidad suficiente para justificar su decisión de dar por resuelto el vínculo.

a.4) *Análisis*:

Ahora bien, ingreso a tratar el agravio.

En primer lugar, debo poner de resalto que el artículo 268 del CPCCCh determina que los agravios deben ser una crítica concreta y razonada del fallo que se pretende revocar.

La quejosa sostiene en su memorial que la jueza de primera instancia incurrió en arbitrariedad el reconocer la relación laboral de la actora con la demandada y al valorar las pruebas, violando las reglas de la sana crítica.

Señala que los testigos aportados por la accionante no fueron coincidentes y, no puede extraerse de sus testimonios la supuesta fecha de ingreso de la actora, la jornada laboral ni la remuneración invocada.

Dice que ello resulta una consecuencia de la inexistencia de relación laboral entre las partes, cuestión que no puede ser válidamente controvertida si considera que no obran otros elementos probatorios en la causa sino solo testimonios de amigos de la actora.

Objeta que la sentenciante otorgara credibilidad a lo declarado por los testigos de la parte accionante, aduciendo que basta escucharlos para darse cuenta que presentaron un relato armado y prácticamente estudiado para responder correctamente lo que les fuera preguntado.

Asevera que no hay elemento probatorio en la causa que permita afirmar –al menos con la contundencia que exige nuestro ordenamiento procesal- que existió una relación laboral con la actora y, mucho menos, un despido.

Estos los argumentos en los que basa su agravio la demandada.

Cabe poner de manifiesto que el Dr. Lino Palacios al referirse a las sentencias arbitrarias dice: "En diversos precedentes la CS ha suministrado conceptos genéricamente definitorios de la arbitrariedad, expresando v.gr, que esa tacha es atribuible a sentencias que aparecen" determinadas sola por la voluntad del juez", adolecen de una "manifiesta irrazonabilidad" o de "de desacierto total" o exhiben una "ausencia palmaria de fundamentos"" (*cf*. Palacios, Lino, "El recurso extraordinario federal", p. 227).

Conforme lo expuesto y los fundamentos dados por la jueza de primera instancia para fundar que existió relación laboral entre las partes de este proceso, indicó que así lo avalan las declaraciones de los testigos de la causa, por los Sres. M., B. y D., y la firma de los certificados médicos presentados por la actora a la demandada reconocidos por la demandada-, obrantes a s 14, 15, 16, 17.

De modo tal que no advierto que la sentencia sea "arbitraria".

Agrego que el objeto de este proceso versó sobre la existencia de la relación laboral de las partes, la que fue negada por la demandada antes del inicio de la demanda y luego al contestar la demanda.

Es preciso señalar que el artículo 23 de la LCT determina que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones, o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar el contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado de calificar de empresario a quien presta el servicio.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "De la prueba colectada se arriba a la conclusión de que el accionante estuvo indudablemente prestando servicios para la demandada. Su falta de registración en la documentación laboral, seguramente fue por la gran confianza y estrecha relación familiar que existía entre las partes. Pero el trabajo desempeñado por la actora cae bajo la presunción de responder a un contrato de trabajo dependiente, según lo normado por artículo 23 y 50 de la Ley de Contrato de Trabajo. El desconocimiento de la vinculación contractual con quien le presta servicios, importó una injuria a los intereses morales y materiales de la actora, corresponden indemnizaciones artículos 242, 246 de la citada norma" ("Krevisky, Alicia vs. Rothman Hnos. S.R.L. y otro s. Cobro de pesos" - Cám. 3ª Lab., Sala 1, Paraná, Entre Ríos, 27/02/2001,

Dirección de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial de Entre Ríos, 5272; RC J 11857/09).

Es decir, se debe probar la relación laboral por cualquier medio de prueba, no dejando de tenerse presentes las reglas que impone el artículo 381 del CPCCCh y la solidaridad procesal.

La jurisprudencia ha señalado: "Una visión solidarista la muestran Morello, Sosa y Berizonce. quienes expresan que con una percepción actual más flexible y funcional de las clásicas reglas de distribución de la carga probatoria, enfatizan la satisfacción del deber de colaboración que incumbe a cada una de las partes en función de su postura en la relación o situación jurídica que se dilucida en el proceso. Y siguiendo esta línea G. agrega que el fenómeno de la solidaridad se toma en justicia cuando nos referimos a las pruebas que sólo puede acercar el adversario, por tenerlas a su disposición; de sostener que esto impide el equilibrio entre las partes, la posibilidad de incorporación es dificultosa al extremo, cuando no, prácticamente, nula"… En el aspecto de flexibilización aparece también de modo claro en el campo de la teoría de las pruebas dinámicas a la que ya hemos hecho referencia específica en el párrafo 7. La doctrina también ha tratado cuestiones particulares (aunque ellas corresponden más a la jurisprudencia), tanto en cuestiones de familia como de sucesiones", lesión subjetiva, preferencia de la vía aquiliana" (prueba contradictoria, etcétera" (cita: Falcón, Enrique M., "Tratado de la prueba", tomo I, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe).

Teniendo en cuenta lo expuesto y de la lectura de la causa, básicamente de los testimonios prestados por los Sres. M., B. y D., y de la firma de los certificados médicos presentados por la actora a la demandada, obrantes de fs. 14, 15, 16, 17, se presume que existió relación laboral.

Pues la demandada recibió los certificados médicos de justificación de inasistencia al trabajo, lo que hace presumir que trabajaba para él y eso fue avalado por los testimonios antes mencionados.

Al respecto Hernando Devis Echandía señala que las presunciones judiciales solo producen prueba si son consecuencia directa, precisa y lógicamente deducido de un hecho comprobado (*cf*. Hernando Devis Echandía, "Compendio de la prueba judicial", T° 2, p. 341).

Cabe adicionar que la demandada al defenderse, solo atinó a negar los hechos de la pretensión de la actora y ahora dice que los testimonios carecen de eficacia probatoria, haciendo una queja genérica contra los testimonios que es solo una mera disconformidad, pues señala que son amigos de A., lo que no está probado y además, si así fuera, no anula la eficacia probatoria, sino que deben hacer un análisis más riguroso. Es decir, no ataca la razón de los dichos de los testigos y nada dice con respecto a los certificados médicos que él mismo reconoció. Por todos estos motivos, se rechaza el agravio.

b. *Segundo agravio*:

En segundo lugar, la recurrente se agravia por cuanto se declaró su conducta temeraria y maliciosa en el entendimiento de que no se verifican los presupuestos que autorizarían a considerarla como tal.

Argumenta que el art. 275 LCT sanciona la conducta del empleador que fue derrotado de manera total o parcial en un juicio promovido por un trabajador, siempre y cuando haya evidenciado de su parte una conducta temeraria o maliciosa. Dice que el sentido de la norma es meramente moralizador puesto que pena las acciones que van contra el principio general de obrar de buena en todo proceso judicial. Y si bien la norma no define qué debe entenderse por conducta temeraria y maliciosa, lo cierto que la jurisprudencia es coincidente en afirmar que la misma refiere a ejercer y desenvolver con desaprensión el poder económico, social, cultural o político con el objeto de dañar al trabajador y dificultarle el ejercicio pleno de sus derechos. Se explaya sobre los elementos que supone la conducta temeraria para sostener que no fueron identificados por la sentenciante.

Advierte que la liviandad con que se ha aplicado la sanción es alarmante y contradice todos los preceptos en la materia, puesto que no se explica la conexión entre el proceder de su parte con una actitud temeraria y/o maliciosa.

Considera que la sanción por temeridad y malicia resulta únicamente aplicable en casos extremos y cuando de la actuación del empleador resulta un proceder malicioso y temerario, el que debe quedar claramente evidenciado, teniendo el juzgador el convencimiento de que se ha actuado con dolo o culpa grave, ya que, de lo contrario, se estaría afectando el principio constitucional de defensa en juicio.

Asevera que aplicar tamaña sanción requiere indispensablemente que la declaración de la conducta del

empleador como temeraria y/o maliciosa sea realizada con fundamentación suficiente para evitar caer en arbitrariedad lo que no se da en la especie por carencia de fundamentación. Invoca jurisprudencia.

Argumenta que nada de lo actuado por su parte en el proceso puede ser considerado como actitud temeraria y/o maliciosa, menos aún con la entidad suficiente como para ser merecedora de semejante sanción.

Y por cuanto considera que la falta de argumentación de la resolución, indicando en concreto cuáles han sido las conductas asumidas que el sentenciante entendió calificables como temerarias y maliciosas, tachan tal resolución de arbitrariedad, peticiona se revoque el fallo en el punto

b.1 *Contestación*:

Para resistir el agravio la contraria expone que la demandada no actuó de buena fe desde el mismo momento en que ofreció pruebas suplerfluas para negar la relación laboral, incluso negando la firma inserta por el odontólogo en la documentación acompañada a la demanda, y que fue reconocida en la audiencia fijada a tal fin.

Sostiene que dilató la solución del conflicto con la producción de una prueba innecesaria de haberse obrado de buena fe al contestar la demanda.

Señala asimismo que la contraria ofreció prueba, tanto testimonial como confesional, la cual no se produjo por negligencia en un claro obrar temerario y malicioso.

A ello aduna que la declaración de temeridad y malicia es procedente conforme los términos en que se produjo el despido, ante la falta de registración del

vínculo laboral y como quedó trabada la litis, las vicisitudes del proceso y las circunstancias y ante la privación a la trabajadora de salarios e indemnizaciones adeudadas.

Repara además que la aplicación de la sanción ni siquiera hace más gravosa la obligación en términos de deuda de valor, puesto que con la tasa de interés aplicada a los créditos reclamados y con la capitalización por única vez a la fecha de notificación de la demanda, el crédito recompuesto sin la tasa adicional de temeridad y malicia, solo alcanzaría a menos del 30% del crédito actualizado por inflación.

Argumenta que la declaración de temeridad y malicia, no solo es procedente por el obrar de la demandada, sino también y adicionalmente por cuanto la tasa de interés adicional recompondrá la acreencia en términos más justos atendiendo a los efectos causados por el "daño inflacionario" y morigera el perjuicio patrimonial sufrido.

Señala que la jueza *a quo* aplicó fundamentos correctos y muy similares a la reciente doctrina legal del cimero tribunal provincial que aplicó la temeridad y malicia laboral de oficio, en el precedente "M."

Peticiona se confirme la sentencia en el punto.

b.2 *El fallo*:

La sentenciante de grado, consideró que como durante el proceso el demandado, si bien en ejercicio de su derecho de defensa negó la existencia de la relación laboral, y la firma inserta en documentación acompañada por la actora, que finalmente en audiencia reconoce, tuvo una actitud en manifiesta contraposición a los estándares de moralidad y al deber de obrar de

buena fe, lo que ha que dilatado la solución del conflicto con la producción de una prueba innecesaria de haberse obrado de buena fe de primera mano; y que además de ello ofreció prueba (testimonial y confesional) que finalmente no se produjo por su negligencia en su producción. Con base en ello declaró temeraria y maliciosa la conducta del demandado, y en consecuencia procedente la sanción dispuesta por el art. 275 de la LCT, disponiendo el incremento a dos veces y media la tasa de interés que fijó.

b.3 *Análisis*:

En primer lugar, se debe tener presente que el artículo 275 de la LCT debe ser interpretado de manera restrictiva, pues de lo contrario se vulnera el derecho de defensa en juicio, de clara raigambre constitucional (artículo 16 CN).

Sin embargo, en este caso concreto quedo demostrado indubitablemente que entre las partes hubo una relación laboral, no registrada, y que la demandada la negó desde el principio al fin.

Además, al contestar la demanda, sabiendo de la existencia de la relación, volvió a desconocer la relación laboral mencionada, conducta similar ocurrió al desconocer una carta documento previa, y además durante el proceso tuvo conductas de clara obstrucción al derecho de la actora.

De modo tal que obró con temeridad al contestar la demanda y con malicia al continuar defendiendo en el proceso una postura de negación a la relación laboral, sin registrar la relación laboral, excediendo de ese modo el derecho de defensa en juicio.

La jurisprudencia ha dicho: “Para que proceda la aplicación de la multa del artículo 34 del Código Procesal Laboral y los intereses del artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, es preciso declarar maliciosa o temeraria la conducta y ello puede hacerse cuando ha existido una inconducta procesal manifiesta, cuando han existido por parte de aquél a quien se sanciona, actitudes obstruccionistas o meramente dilatorias exteriorizadas durante el curso del proceso, cuando se ha tratado de dañar los derechos del otro. La mera controversia sobre los presupuestos fácticos y jurídicos alegados en la demanda no puede ser calificada de otra forma que como el legítimo ejercicio del derecho de defensa y no configura conducta procesal maliciosa o temeraria” (“Vanlanker, Héctor J. vs. Fepasa s. Indemnización por despido y otros” - Cám. Apel., Sala Trab., Concepción del Uruguay, Entre Ríos, 28/03/1996, Sumarios Oficiales Cám. Apel. Sala Lab. de Concepción del Uruguay, RC J 1083/10).

Por las razones expuestas se confirma el fallo de primera instancia.

c. *Tercer agravio*:

Finalmente objeta la recurrente la capitalización dispuesta aduciendo que resulta improcedente la aplicación del art. 770 inc. b) CCCN, ya que los créditos laborales reclamados en autos constituyen obligaciones de valor. Dice que la aplicación al caso del supuesto de anatocismo que establece el fallo es improcedente ya que la norma que autoriza una excepción a la prohibición de la capitalización de intereses, lo hace dentro del capítulo de las obligaciones de dar dinero y en relación con lo dispuesto previamente en el art. 765 CCCN, lo que

equivale a sostener que la capitalización prevista en la norma invocada por la sentenciante sólo ha sido prevista para deudas líquidas.

Sostiene que la excepción incorrectamente aplicada como aquí aconteció, lleva a desvirtuar y desnaturalizar la directriz general de prohibición del anatocismo, pues por el solo hecho de iniciar un juicio y notificarlo y limitarse a demandar intereses (y no así su capitalización) se incrementaría sustancialmente cualquier crédito, lo que a su vez traería aparejado un aumento –e incluso fomento- en la promoción de litigios, lo que nunca pudo ser el objetivo perseguido por el legislador. Alega que doctrina y jurisprudencia son contestes respecto a que su aplicación es restrictiva, y ello se debe a la clara intención del legislador de evitar la usura o el enriquecimiento indebido del acreedor.

Agrega que además al aplicarse la tasa de interés activa más alta ello constituye en sí mismo el costo máximo del dinero en plaza, por ende si a ello se le adiciona la capitalización de intereses se termina brindando al capital –en detrimento del deudor- un tratamiento que excede notablemente una razonable expectativa de conservación patrimonial.

Considera que ello conlleva inexorablemente a un resultado objetivamente injusto, que lo aparta de la realidad económica del caso, de las cuales el juez no puede desatenderse, ya que ambos mecanismos (tasa de interés activa más alta de la plaza más capitalización de intereses) aplicados conjuntamente distorsionan la cuantía de cualquier crédito provocando una consecuencia patrimonial en el deudor equivalente al despojo.

Entiende que resulta absurdo que el CCCN autorice capitalizar intereses con la notificación de la demanda (art. 770 inc. b) y acto seguido (art. 771) le permita al juez reducir sus efectos cuando ello excede el "costo medio del dinero"; cuando de antemano es sabido que la tasa activa –y con mayor razón si es la más alta como se aplica en el fuero- constituye en sí mismo su costo máximo.

Invoca jurisprudencia que entiende abona su postura.

c.1 *Contestación*:

Sostiene la contraria que la capitalización de los intereses transcurrida por el período desde que resultó exigible cada suma reclamada a la demandada (créditos laborales) y la fecha de notificación la demanda, no hace en modo alguno más gravosa la condena. Dice que constituye un mecanismo tendiente a desalentar al deudor moroso y asimismo, preservar al acreedor de los efectos desastrosos de la inflación, aunque para que ello sea efectivo, se debe habilitar un mecanismo de capitalización periódico, tal y como así lo habilitó para todos los juicios laborales la Cámara Nacional del Trabajo a partir del 7 de setiembre de 2022 (Acta 2764).

Aduce que la tasa activa en modo alguno acompaña la inflación ni tampoco refleja el verdadero costo del dinero, ya que para ello así ocurra debe ponderarse la denominada tasa efectiva anual y el costo financiero total de una operación.

Asevera que la aplicación de la tasa activa nominal dispuesta en la sentencia ni siquiera compensa en forma real el costo del dinero, puesto que se la aplica sin

acumulación mensual o periódica, como es el caso de la "TEA".

Sostiene que el planteo formulado por la demandada se contradice con la realidad, en tanto y cuanto aun con la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia y derivada de una expresa previsión legal, claramente el capital ha resultado afectado y disminuido en términos reales comparados con el índice de precios al consumidor (IPC) elaborado por el INDEC o cualquier otro índice que mide la inflación.

Trae a colación que la demanda se interpuso encontrándose ya vigente el CCCN y que la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, inciso b del art. 770 del CCCN fue reclamada al incoar la acción.

Se explaya en argumentaciones en torno a la aplicación de la capitalización a los créditos laborales a efectos de sostener el pronunciamiento de grado.

c.2 *El fallo*:

La sentenciante de grado resolvió que las sumas debidas a la trabajadora devengarán un interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, capitalizables conforme lo dispone el art. 770 en su inc. b).

Dispuso que los créditos laborales reconocidos a la actora, devengarán intereses simples desde que cada suma es debida a la fecha de notificación de la demanda, y a partir de allí y en adelante, se conformará con ello un nuevo capital que se actualizará anualmente, a la tasa establecida precedentemente por resultar ello

acorde a fin de compensar la depreciación monetaria que pudo haberse producido a partir del distracto en el crédito de la trabajadora.

Luego dejó sentado que, en el caso en que el deudor, intimado de pago, sostenga su contumacia respecto del pago de las sumas debidas, sería factible -previa intimación del pago y vencido el plazo para hacerlo-, continuar capitalizando los mismos, conforme lo dispuesto por el inc. c del art. 770 del CCCCN, hasta tanto se cancele la deuda.

c.3 Análisis:

Ahora bien, tratando este agravio, debo decir que la norma del artículo 770 del CCCN es aplicable a los créditos laborales, pero evaluando en cada caso concreto.

También sostengo, que en cada caso concreto, se debe analizar si es aplicable la capitalización de interés, pues el principio es que no se deben intereses de intereses (artículo 770 del CCCN).

A su vez esta Cámara que conformo ha afirmado que es indiscutible que se recepta el instituto de la capitalización de intereses en materia de créditos laborales, en determinadas circunstancias.

Por ejemplo, para tratar de combatir el perjuicio que provocó al cobro de créditos laborales cuando el tiempo que dura el proceso laboral es muy extenso y de esa manera mantener la integridad de la deuda de valor, la que es erosionada por los efectos de la inflación.

De modo tal que entiendo que en ciertas circunstancias y en los crédito laboral se aplica el artículo 770 del CCCN.

Además, por razones de equidad.

Asimismo, tengo en cuenta que la aplicación de la capitalización, en este caso concreto, viendo los cálculos de las liquidaciones presentadas, no llega a valores exorbitantes.

De manera tal, que en este caso los intereses receptados en este decisorio corren desde la fecha del despido, y se capitalizan a la fecha de la notificación del traslado de la demanda (artículo 770 inciso b del CCCN).

La jurisprudencia ha dicho: "En el inc. b, art. 770, Código Civil y Comercial se establece que son procedentes los intereses de los intereses cuando "la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda". A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 765, Código Civil y Comercial, debe tratarse de obligaciones exigibles, al momento de interponerse la demanda. En el caso, el actor fue despedido en forma directa y no se le abonaron las indemnizaciones, ni la liquidación final correspondiente, que fueron exigibles a partir del cuarto día hábil posterior. Por lo tanto, encuadrando la situación en el dispositivo aludido, deberán liquidarse los intereses sobre el importe de la deuda (el total de la condena, ya que el mismo era exigible en el momento de iniciarse la demanda), hasta que la demanda fue notificada, en ese momento se acumularán los intereses al capital y el nuevo monto continuará devengando intereses hasta el efectivo pago" ("González, Sergio Omar vs. Iss Argentina S.A. s. Despido" - CNTrab., Sala VIII, 29/08/2022, Rubinzal Online, RC J 5114/22).

Cabe agregar que se demandó una obligación líquida y exigible (artículo 765 del CCCN), pues es la suma determinada por el despido y por lo tanto es claramente aplicable el artículo 770 inciso b del CPCCCh.

Por ello se rechaza el agravio.

III) *Costas y honorarios*:

Teniendo en cuento lo resuelto y en mérito al principio general de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (artículo 69 del CPCCCh).

Los honorarios profesionales, de los abogados de la actora, en razón a la naturaleza del proceso, labor cumplida y resultado, se regulan en un 30%, y los del abogado de la demandada, en razón a la naturaleza del proceso, labor cumplida y resultado, se regulan en un 25%, ambos porcentajes sobre lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera (artículo 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar los agravios de la demandada y confirmar la sentencia de primera instancia.

2) Costas de la alzada a la demandada vencida.

3) Los honorarios profesionales, de los abogados de la actora, en razón a la naturaleza del proceso, labor cumplida y resultado, se regulan en un 30% y los del abogado de la demandada, en razón a la naturaleza del proceso, labor cumplida y resultado, se regulan en un 25%, ambos porcentajes sobre lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera (artículo 13 Ley XIII-4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera la parte demandada (ID 1490163) contra la Sentencia Definitiva n° 90/2024. Concedido que fue, expresó agravios la recurrente en escrito electrónico ID 1519221, que fueron replicados por la contraria en pieza digital ID 1540111.

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por la actora, Sra. M. A. A., y en consecuencia condenó al demandado M. A. F. a abonar en el término de dos (2) días, la suma que surja de la liquidación a practicar por el área contable del Juzgado de los rubros admitidos en la demanda, con más los intereses, conforme los considerandos respectivos. Asimismo condenó a la demandada a confeccionar y hacer entrega a la actora, en el término de DIEZ (10) días de firme o consentido el fallo, de la Certificación de Servicios y Remuneraciones -Form. ANSES PS 6.2, constancia documentada de pago de aportes y contribuciones ingresados a los organismos de seguridad social y del Certificado de Trabajo, de acuerdo a los alcances que en definitiva se resuelven en el presente juicio.

Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios a los profesionales intervinientes.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos

a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por la actora.

Concretamente, la queja de la demandada se funda en el reconocimiento de la relación laboral y valoración de las pruebas, la sanción por temeridad y malicia y la aplicación del anatocismo.

Sentado lo expuesto, antes de ingresar de lleno en el tratamiento de los agravios, atendiendo a la solicitud de deserción del mismo por parte de la actora, corresponde mencionar que al respecto se ha sostenido, en criterio que comparto: "Si la parte apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la Ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, hace aconsejable aplicarla con criterio amplio favorable a la recurrente. Aún en el supuesto de que existieran dudas sobre si la expresión de agravios reúne o no los

requisitos para tenerla por tal, corresponde estar por la apertura de la segunda instancia que implica una garantía más para el que tiene o cree tener un derecho legítimo para hacer valer en justicia" (0.000405844 - "Quispe, Julián Marcelo vs. Moya, Facundo y otro s. Ejecución de sentencia" - CCC Sala III, Salta, Salta, 04/02/2016, Rubinzal Online; 449365/1/2015, RC J71437/16).

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia del recurso, ingreso al tratamiento de la queja, conforme el planteo de la parte accionada, única parte apelante.

Así las cosas, el apelante reprocha en primer lugar, el reconocimiento de la relación laboral existente entre las partes. Su fundamento se asienta en la valoración de las pruebas y considera ha habido una violación a las reglas de la sana crítica, en tanto se da por cierta la versión de la actora sin respaldo fáctico alguno y sobre la base de testimonios de amigos de la Srta. A. Alega arbitrariedad.

Cabe mencionar que, para arribar a tal solución, la jueza *a quo* analizó la cuestión a partir de las normas laborales aplicables, que hacen presumir la relación laboral. Así, consideró el reconocimiento por parte del accionado de su firma en los certificados médicos acompañados a fojas 14/17, así como también, las declaraciones testimoniales de los Sres. M., B. y D.

Al respecto, corresponde precisar que el agravio y en general la totalidad del libelo recursivo, contiene apreciaciones generales que no superan la mera opinión del quejoso, sin que pueda identificarse en la valoración de la prueba efectuada por la juzgadora, la arbitrariedad que acusa. La circunstancia de que sean

testigos de la actora no invalida por sí el testimonio, tanto menos cuando el propio quejoso no aportó otros elementos de convicción que permitieran desvirtuar las presunciones legales, limitándose a negar sin más aquello que sí logro acreditar la actora.

Ha de tenerse en cuenta que el sistema de apreciación de la prueba, adoptado por nuestro ordenamiento establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica y no tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa, regla a la que el ordenamiento procesal se remite en materia de presunciones (art. 390 del CPCCCh y art. 73 Ley de Proc. Laboral.).

Así las cosas, pretende el quejoso desacreditar los testimonios vertidos en la causa, alegando que se encuentran lejos de ser coincidentes en sus dichos. Sin embargo, no se advierte tal contradicción, es decir, los mismos resultan acordes en haber visto a la actora, trabajando en el consultorio odontológico, como asistente dental y también cobrando, acompañando a los pacientes al consultorio, etc. y no advierto por lo demás, que el accionado hubiera impulsado en la etapa de grado, el procedimiento previsto en el art. 460 C.Proc., por lo que no tengo razones para desestimar sus dichos.

Y a lo expuesto deben sumarse las presunciones legales que desarticulan inexorablemente su afirmación respecto a que los testimonios no permiten inferir fecha de ingreso, jornada laboral y remuneración invocada.

En suma, su queja no trasunta, sino la mera disconformidad con el criterio de valoración de la juzgadora y con una decisión que en función de esta, le resulta adversa, en tanto a través del mismo, logra acreditarse nada más y nada menos que la prestación de servicios de la actora para la aquí quejosa, cuestión no menor en tanto a partir de allí, operan las presunciones legales previstas en el art. 23, y también en el art. 55 ambos de la LCT que, reitero, en modo alguno logró desvirtuar el empleador, ya que su postura de negación absoluta del vínculo laboral fue desestimada.

Recordemos que según la primera de las normas, art. 23 LCT: "La prestación de servicios acreditada en la causa genera la convicción de la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demuestre lo contrario"; mientras que por el art. 55 LCT: "La falta de exhibición o requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causa-habientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos".

Por lo demás y en atención a los términos del agravio, ha de tenerse en cuenta que "La apreciación de la prueba en los juicios de trabajo queda librada a criterio del soberano juzgador, salvo el caso de ser manifiestamente absurda, entendiéndose por tal la que escapa a las leyes lógicas formales, transgrediéndolas, o lo que es impensable o inconcebible y no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas

del raciocinio” (“Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas”, Sardegna, pág. 222 (art 390 CPCCCh).

En suma, el agravio no prospera.

En segundo agravio resiste la sanción de temeridad y malicia impuesta por el decisorio de grado.

Respecto al punto, corresponde precisar que el actor en su demanda, ha solicitado esta sanción con fundamento en el art. 9 de la Ley 25013 y art. 275 LCT y el accionado reprocha su admisión en tanto afirma no encontrarse reunidos los presupuestos para su otorgamiento.

Destaco el carácter restrictivo de esta sanción, por lo que se impone actuar en su apreciación con la prudencia necesaria y teniendo presente en forma general, que no es posible afirmar su procedencia ante la desestimación de las pretensiones o que las mismas carezcan en alguna medida de sustento jurídico, atento a que podría afectarse seriamente la garantía de defensa en juicio.

La temeridad requiere un obrar de mala fe, y la malicia, una intención irrefutable de alterar u obstaculizar el curso normal del proceso.

Vale mencionar que resulta manifiesto que al ejercer su derecho de defensa de manera regular en el proceso, el demandado mantuvo una conducta ligada a la sinrazón de su pretensión en tanto, más allá de la negativa genérica, ofreció pruebas inconducentes respecto a las que luego operó su negligencia y ningún elemento de convicción aportaron para justificar su conducta, la cual fue negacionista al igual que en la etapa previa al inicio de la demanda, la que valga mencionar, también persistió hasta esta instancia.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en su demanda, el actor también invocó para la aplicación de tal sanción, el art. 9 de la Ley 25013, según el cual, lo que se exige es la falta de pago en término y sin causa, de las indemnizaciones nacidas de la extinción de la relación laboral, para que nazca la presunción de temeridad y malicia.

En consecuencia, entiendo se encuentran configurada en los presentes, la conducta reprochable que establece el art. 275 LCT y por tanto resulta justificada la aplicación de la sanción solicitada, adhiriendo en este caso al incremento a dos y media veces, de la tasa de interés fijada en la instancia de grado.

El agravio no prospera.

Finalmente, en su tercer agravio, se queja por la aplicación de la figura del anatocismo –art.770 inc. b CCCN-, el cual considera improcedente.

Lo cierto es que, más allá de su disconformidad, no demuestra el recurrente, cuál es la incidencia dañosa en su patrimonio, que le produce la aplicación de tal instituto.

A más de lo dicho, que bastaría para rechazar el agravio, resulta propicio recordar que esta Cámara que integro se ha pronunciado en la procedencia del anatocismo en los procesos laborales.

En este sentido, la norma cuya aplicación resiste la demandada establece: “No se deben intereses de los intereses, excepto que:… b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”.

Esta norma regula el anatocismo y ha sido incorporada a partir del Código Civil y Comercial (Ley

26994), de tal modo que, con la reforma, el principio sigue siendo que no se deben intereses de intereses, y como toda regla tiene excepciones, las mismas están previstas en los cuatro incisos del artículo, siendo el b) que aquí nos ocupa.

En resumida síntesis, entonces, el anatocismo consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses. Es una práctica impuesta en general por las necesidades del tráfico y como en algunos casos acrecienta en forma notable la deuda de dinero, debe ser aplicado con cautela para que no distorsione la misma. Sin embargo, es válido y necesario, por cuanto la propia realidad económica impone esta solución (Lorenzetti, "CCCN", Tomo V, en coment. art. 770, ed. Rubinzal Culzoni). En el caso, la distorsión en modo alguno ha sido demostrada por el apelante, con solo tener en cuenta los índices de inflación de conocimiento público informados por el INDEC y la evolución de la tasa activa.

Por otra parte y respecto al tema, en general y sin perjuicio que surjan casos concretos a analizar, ha sostenido esta Cámara que integro, que no existen razones para excluir las deudas laborales de la aplicación de las disposiciones como la que nos ocupa contenida en la legislación civil y comercial, entendiendo que procede la capitalización a la fecha de notificación de demanda, por cuanto se trata de una norma pensada en desalentar la especulación en el pago de las indemnizaciones laborales, motivada en los períodos de tiempo que puede insumir un proceso de tal naturaleza a través de todas las instancias que se prevén en tanto vía recursiva.

Frente a la claridad de la norma en cuestión, la queja no alcanza a conformar una crítica concreta y razonada que conforme el requisito previsto en el art. 268 C.Pr. y como tal debe rechazarse.

El agravio no prospera.

Llegado este estadio, y por los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando la sentencia de grado.

En punto a las costas de esta instancia, conformaré mi voto con la propuesta efectuada por el colega que abre el acuerdo, imponiéndolas a la demandada vencida y adhiriendo a la regulación de honorarios por los mismos fundamentos (art. 69 CProc. y art. 13 de la Ley XIII-nro. 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero en su totalidad a la fórmula postulada por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los agravios de la demandada y confirmar la Sentencia nro. 90/24 de fecha 7 de mayo de 2024.

2) Imponer las costas de la alzada a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. M. J. de B. y E. J. M., conjuntamente, en el treinta por ciento

(30%) y al Dr. P. J. F. T. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 109 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"